



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0864/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Augusto Mañón Beltré contra la Sentencia núm. 54803-2017-SS-00663, del diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-04-2024-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Augusto Mañón Beltré contra la Sentencia núm. 54803-2017-SS-00663, del diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente Sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00663, del diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara a los señores Alfredo Bienvenido Ciprian Céspedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1170684-2, con domicilio en la calle Progreso, núm. 08, el Almirante, provincia Santo Domingo; Felipe Alberto Mañón Rosso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 016-0013965-1, domiciliado y residente en la calle Simón Estridel S/N, Azua; Feliz Encarnación Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. No porta, domiciliado y residente en el Sector Guayabo, Elías Pina; y, Yuni Del Jesús Valenzuela, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. No porta, domiciliado y residente en la calle Las Carreras, núm. 79, Azua, CULPABLES de tráfico de sustancias controladas en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 6-A, 28, 60, 75 Párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio de Estado Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión, así como también al pago de de [sic.] una multa ascendente a cincuenta mil (RD\$ 50,000.00) pesos, cada uno, a favor del Estado dominicano.

Segundo: Exime a los imputados Yuni Del Jesús Valenzuela y Feliz Encarnación Encamación, del pago de las costas, por estar asistidos por la defensa pública; y condena a los imputados ALFREDO CIPRIAN Y FELIPE MAÑON al pago de las costas penales.

Tercero: Suspende de manera parcial la pena impuesta a los imputados Alfredo Bienvenido Ciprian Cespedes, Felipe Alberto Mañon Rosso, Feliz Encarnación Encamación y Yuni Del Jesús Valenzuela por un período de Tres (03) años, quedando los imputados sometidos durante este período a las siguientes reglas:

- a) Debe mantener un domicilio fijo y en caso de mudarse deben notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial;*
- b) Abstenerse del abuso en la ingesta de bebidas alcohólicas;*
- c) Abstenerse del porte y tenencia de cualquier tipo de armas;*
- d) Aprender una profesión u oficio;*
- e) Realizar 350 horas de trabajos comunitarios;*
- f) Abstenerse de frecuentar lugares o personas relacionados con sustancias controladas.*

CUARTO: Advierte a los condenados, que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberán cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida.

Cuarto: Hace constar que las partes renuncian a los plazos para interponer formal Recurso de Apelación, en virtud del acuerdo arribado entre las mismas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quinto: Ordena el decomiso de la sustancia controlada, según Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha 06/03/2017, marcado con el Núm. SCI-2017-03-32-004812, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF).

Sexto: Ordena el decomiso de la [sic.] pruebas aportadas a favor del Estado, consistente en: Una (01) pistola marca Austria, 9mm, con su cargador, Cinco (05) celulares marca Alcatel, cada uno con su chip, vehículo Toyota corolla, chasis 2T1AE0B7SC089656, color dorado, placa A387520, año 1995, y Una Camioneta Tacoma, chasis 5TENX22N37Z378359, color azul, placa L320449, año 2007.

Séptimo; Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas.

Octavo: Declara carente de objeto las solicitudes de cese de medida de coerción incoadas.

No consta en el expediente ningún documento que evidencie que la referida decisión ha sido notificada a la parte recurrente, Rafael Augusto Mañón Beltré.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Rafael Augusto Mañón Beltré, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022), el cual fue recibido por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal constitucional el seis (6) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso fue notificado a la parte corecurrida, Felipe Alberto Mañón Rosso, mediante el Acto núm. 690/2023, instrumentado por un ministerial cuyas generales resultan ilegibles, el cinco (5) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Igualmente, el recurso le fue notificado a la parte corecurrida, Yuni del Jesús Valenzuela, mediante el Acto núm. 691/2023, instrumentado por un ministerial cuyas generales resultan ilegibles, el siete (7) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Así mismo, el recurso fue notificado a la parte corecurrida, Alfredo Bienvenido Ciprián Céspedes, mediante el Acto núm. 951/2023, instrumentado por un ministerial cuyas generales resultan ilegibles, el treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Además, le fue notificado a la parte corecurrida, Félix Encarnación Encarnación, mediante el Acto núm. 1135/2023, instrumentado por un ministerial cuyas generales resultan ilegibles, el cuatro (4) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sentencia del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo se encuentra fundamentada sobre la base de los argumentos esenciales siguientes:

[...] 5. *En primer orden, se impone destacar que los imputados advertidos de todos los derechos y garantías que posee, en especial su derecho a guardar silencio, decidieron declarar, admitiendo la posesión y propiedad de las sustancias decomisadas en el presente proceso, en los términos descritos por el acusador, y por tanto su responsabilidad penal en el hecho [...].*

8. *Y es que, nuestro Código Procesal Penal, ha regulado extensa y ampliamente la declaración del imputado estableciendo como su derecho, declarar o abstenerse de hacerlo, y estableciendo formalidades a ser observadas para su obtención, en aras de salvaguardar todos los derechos y garantías procesales que le son inherentes en su condición de persona sometida a un proceso judicial, de ahí que observados todos los preceptos relativos a la declaración del imputado esta puede ser utilizada en su contra.*

9. *En atención a lo anterior, se hace imperativo verificar si estas declaraciones inculpativas y las premisas que de ellas se extraen, se encuentran a su vez avaladas o sustentadas en los medios de pruebas sometidos a ponderación, pues la posibilidad de dictar sentencia condenatoria, parte de la necesaria reconstrucción de los hechos, a partir de la ponderación conjunta y armónica de las pruebas aportadas en apoyo de la teoría acusatoria.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En ese tenor, surge como prueba a examinar las actas de arresto en flagrante delito, inspección de lugares y de registro de personas, en las que se hace constar que los imputados al ser registrado el local en que se encontraban se ocupó bajo su dominio cuarenta y una (41) porciones de un vegetal envueltas en plástico, que resultaron ser cannabis sativa, con un peso global de 134.50 libras.

11. La ley y la jurisprudencia reconocen valor probatorio a algunos medios de prueba, tal como ocurre con la fuerza probante, hasta prueba en contrario, atribuida a las actas levantadas por agentes, empleados u oficiales a quienes la ley atribuye fe pública, caso en el cual el inculpado está en la obligación de aportar la prueba contraria para poder alcanzar su descargo, lo que no ha ocurrido respecto del acta presentemente mencionada, cuyo contenido ha sido ratificado por el imputado ejercicio de su defensa material, admitiendo los hechos puestos a su cargo y en consecuencia la posesión de la sustancia ocupada, a modo de confesión [...].

17. En el presente caso, hemos podido constatar la concurrencia de los elementos caracterizadores del tráfico de drogas, la posesión de sustancias controladas, específicamente Cannabis Sativa (Marihuana), en la categoría de traficante, conforme lo preceptuado en los 6-A, 28, 60, 75 Párrafo II de la Ley 50-88, a saber: a) El elemento material, constatado en virtud de que el imputado se encontraba en posesión de las sustancias ocupadas; b) El elemento moral o intencional, el cual se deduce de la posesión voluntaria, de manera consciente, indebida de dichas drogas a sabiendas de la ilicitud de esa conducta; y c) El elemento legal, la tipificación en nuestro ordenamiento Jurídico, pues la ley 50-88, en sus acápite XXXIV, XXXV, XXXVI, conceptualiza como posesión, el acto material de tener sustancias controladas, posesión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

culposa, la tenencia o posesión para uso o consumo propio e inmediato, contraviniendo disposiciones legales que la prohíben, y la posesión ilícita, es cuando el sujeto activo susceptible de comisión delictiva, realiza un acto doloso, contrario a la prohibición expresa de la ley, de tenencia, guarda o posesión de sustancias controladas las que se les da un destino indebido, o que teniendo autorización para tener, hace uso indebido de ellas, lo cual se encuentra configurado en cuanto al imputado [...].

19. El quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal de los imputados respecto de la posesión de sustancias controladas en la categoría de traficante al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, por lo que procede declarar su culpabilidad [...].

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Rafael Augusto Mañón Beltré, sustenta su escrito basándose en los motivos siguientes:

[...] POR CUANTO: A que al momento que fue dictada la sentencia en contra de los imputados tal como lo establece el Numeral Sexto de Descomáis la Camioneta TACOMA, Chasis 5TENX22N37Z378359, color Azul, Placa 1320449 Año 2007, SIN VERIFICAR QUE DICHA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CAMIONETA NO PERTENECE A LOS IMPUTADOS SINO A UNA PERSONA QUE NO ESTABA INVOLUCRADO EN LOS HECHOS DESCRITO PRESEDENTEMENTE [sic.].

POR CUANTO: A que se verifica que el Propietario de la Camioneta TACOMA, Chasis 5TENX22N37Z378359, color Azul, Placa L320449 Año 2007, es el Accionante en la presente demanda de Institucionalidad el señor RAFAEL AUGUSTO MAÑÓN BELTRE, y que al momento de ser decomisada estaba en mano del señor Felipe Alberto Mañón Rosso, que de una manera arbitraria se la cogió prestada para cargar unos tomates en la misma provincia de Azua y así para cargar Sustancia [sic.] Controladas, en el proceso de la audiencia del Juicio de Fondo se le solicito al tribunal la devolución de dicho vehículo por no ser propiedad del Imputado Felipe Alberto Mañón Rosso, sino de su padre el accionante señor RAFAEL AUGUSTO MAÑÓN BELTRE [.]

POR CUANTO: A que ese vehículo después de haberlo decomisado por el tribunal aun aparece que su titular es el accionante el señor RAFAEL AUGUSTO MAÑÓN BELTRE, tal como se prueba en la Certificación de la Dirección de Impuestos Internos (DGII). Marcada con el No. C1122952184097, de fecha 31 de Mayo del Año Dos Mil Ventidos (2022).

POR CUANTO: A que esa certificación Corrobora con el derecho de propiedad del Camioneta TACOMA, Chasis 5TENX22N37Z378359; color Azul, Placa L320449 Año 2007, establecido en la matricula No. 6987648 de fecha 26/01/2016, a favor del señor RAFAEL AGUSTO MAÑÓN BELTRE, y no así por ninguno de los imputados mencionados en la sentencia y en la presente instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO; A Que [sic.] Camioneta TACOMA, Chasis 5TENX22N37Z378359, color Azul, Placa L320449 Año 2007, andaban unas personas desconocida hasta el momento y provocaron un accidente de Tránsito en las matas de Farfán señor el Acta No. 237-22, en donde se persigue todavía al accionante el señor RAFAEL AUGUSTO MAÑÓN BELTRE, para que pague los daños y perjuicios de un vehículo que está en poder del estado dominicano y que no fueron responsable de brindar las informaciones de en qué calidad andaban en ese vehículo el día del accidente de tránsito en el lugar mencionado más arriba. [...].

En esas atenciones, el recurrente concluye de la siguiente forma:

PRIMER MOTIVO. INCORRECTA APRECIACION DE LAS PRUEBAS.

Que como se puede observar en la sentencia recurrida, los magistrados al momento de fallar no observaron la Matricula Camioneta TACOMA, Chasis 5TENX22N37Z378359, color Azul, Placa L320449 Año 2007, es propiedad del RAFAEL AUGUSTO MAÑÓN BELTRE, y así de los imputados para proceder al decomiso de la misma.

SEGUNDO MOTIVO: INOBSERVANCIA E INEPLICABLE DE LA LEY.

Al fallar como lo hicieron los jueces actuantes incurrieron en la Inobservancia e Inaplicable de la ley, toda vez que le fue solicitada la devolución de la Camioneta TACOMA, Chasis.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

De acuerdo con los documentos que figuran en el expediente, la parte recurrida, Felipe Alberto Mañón Rosso, Yuni del Jesús Valenzuela, Alfredo Bienvenido Ciprián Céspedes y Félix Encarnación Encarnación, no han presentado escrito de defensa contra el recurso que nos ocupa, no obstante habersele notificado legalmente mediante los Actos núm. 690/2023, 691/2023, 951/2023 y 1135/2023, descritos previamente en esta decisión.

6. Documentos depositados

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los documentos más relevantes que contiene el expediente son los siguientes:

1. Fotocopia de la Sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00663, del diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.
2. Instancia recursiva depositada el veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022), ante la Secretaría de la Cámara Penal de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual fue recibida por este tribunal constitucional el seis (6) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 690/2023, instrumentado por un ministerial cuyas generales resultan ilegibles, el cinco (5) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerimiento de la Secretaría del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

4. Acto núm. 691/2023, instrumentado por un ministerial cuyas generales resultan ilegibles, el siete (7) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

5. Acto núm. 951/2023, instrumentado por un ministerial cuyas generales resultan ilegibles, el treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

6. Acto núm. 1135/2023, instrumentado por un ministerial cuyas generales resultan ilegibles, el cuatro (4) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El caso de la especie se retrotrae a la acusación pública presentada por la Licda. Odalis Agramonte, Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia Santo Domingo, actuando como Ministerio Público en representación del Estado Dominicano, en contra de los señores Alfredo Bienvenido Ciprián Céspedes, Felipe Alberto Mañón Rosso, Félix Encarnación Encarnación y Yuni Del Jesús Valenzuela, por supuesta violación a los artículos 6-A, 28, 60, 75 Párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

Expediente núm. TC-04-2024-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Augusto Mañón Beltré contra la Sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00663, del diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A tales efectos fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, órgano jurisdiccional que, en el marco de un procedimiento penal abreviado, declaró a los imputados culpables de tráfico de sustancias controladas en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 6-A, 28, 60, 75 Párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio de Estado Dominicano; suspendió de manera parcial la pena impuesta a los imputados por un período de tres (3) años, y ordenó el decomiso de la sustancia controlada, el arma de fuego, el vehículo marca Toyota modelo Corolla, chasis 2T1AE04B7SC089656, color dorado, placa A387520, año mil novecientos noventa y cinco (1995) y la camioneta Marca Toyota, Modelo Tacoma, año dos mil siete (2007), color Azul, placa y registro L320449, Chasis 5TENX22N37Z378359, año dos mil siete (2007). Todo ello mediante Sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00663, del diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

Tiempo después, el señor Rafael Augusto Mañón Beltré interpuso contra esta última sentencia el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile en atención a las siguientes razones jurídicas:

9.1. La glosa procesal informa que, originariamente las partes envueltas en el conflicto, suscitado a raíz de la violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, son los señores —en calidad de imputados— Alfredo Bienvenido Ciprián Céspedes, Felipe Alberto Mañón Rosso, Félix Encarnación Encarnación y Yuni Del Jesús Valenzuela, de generales que constan en la sentencia objeto de impugnación; mientras que la parte acusadora es el Ministerio Público en representación del Estado Dominicano. En consecuencia, son las únicas partes que ostentan válidamente calidad para atacar la decisión objeto del recurso.

9.2. En este orden de ideas, de conformidad con la instancia depositada en la Secretaría de la Cámara Penal de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022), el presente recurso fue interpuesto por el señor Rafael Augusto Mañón Beltré, el cual no fue parte en el referido proceso; como consecuencia, el mismo carece de calidad para recurrir.

9.3. Respecto a la falta de calidad, este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/0365/14, del veintitrés (23) de diciembre del año dos mil catorce (2014), tuvo a bien estatuir lo siguiente:

12. Sin embargo, en la especie, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que dicho reclamo no fue invocado formalmente por el hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente tan pronto tomó conocimiento de la argüida situación, esto es, mientras se conocía de la litis ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, como tampoco se invocaron –en ninguna de las fases del proceso– las argüidas violaciones al derecho a una tutela judicial efectiva, al derecho de igualdad, al derecho de propiedad, ni a las demás garantías del debido proceso consagradas en los numerales 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución, ya que no formó parte en ninguna de las instancias judiciales que se conocieron con relación a la litis que nos ocupa.

13. Esta cuestión plantea la interrogante de determinar si una persona que no haya sido parte del proceso ante el órgano jurisdiccional que produjo la sentencia puede recurrirla en revisión constitucional.

*14. Para decidir el conflicto que nos ocupa, es preciso acudir a la norma procesal que rige los procedimientos Constitucionales. En efecto, el artículo 54 de la Ley núm. 137-11 señala que el recurso se inicia con la presentación de un escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia y notificado a las partes que participaron en el proceso. Si bien la Ley núm. 137-11 no precisa quiénes ostentan calidad para accionar ante el Tribunal Constitucional en materia de revisión, **es lógico suponer que por las exigencias puntuales a las que está sometido este tipo de recurso, solo quien ha sido parte del proceso puede atacar la decisión. La situación planteada deviene en una evidente falta de calidad derivada de no haber sido parte del proceso que dio lugar a la sentencia que se recurre, lo que constituye un fin de inadmisibilidad** tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales que puede ser aplicado supletoriamente en la especie. La falta de calidad es uno de los supuestos previstos en el artículo 44 de la Ley No. 834, del quince (15)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que señala que: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. La calidad deviene de un interés directo en la situación que se desarrolla en justicia. Es por ello que los procesalistas sostienen que ambas cuestiones van de la mano [...].¹

9.4. Tal criterio ha sido sostenido por este colegiado constitucional mediante una constante línea jurisprudencial. En efecto, ello puede apreciarse en la Sentencia TC/0032/17,² del treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecisiete (2017), donde se decidió que:

[...] b. La falta de calidad constituye unas de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), criterio establecido por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0268/13, cuyo texto dispone: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

c. Las indicadas causales de inadmisibilidad, aunque están referidas a las demandas, también se aplican en el ámbito de los recursos, sin que hasta la fecha dicha interpretación haya sido cuestionada por la doctrina. En ese tenor, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 8, del dieciocho (18) de abril de dos mil siete

¹ Resultado nuestro.

² En ese mismo sentido, véase: TC/0671/17, del siete (7) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) y TC/0315/19, del quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2007), estableció la aplicabilidad del indicado artículo 44 para un recurso de apelación: [...].

d. En virtud del principio de supletoriedad, previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, el texto transcrito en el párrafo anterior es aplicable en la especie, según criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/0006/12 y ratificado en las sentencias TC/268/13 y TC/0241/15.

En virtud de las motivaciones anteriores, y en razón de que en ninguna parte del proceso que hoy nos ocupa, los señalados recurrentes fueron parte del mismo, este tribunal constitucional evidencia que los señores Manuel Soto y César Rhadamés Ortíz, Ángel Odalis Ortíz Martínez y Juan José García Morillo carecen de calidad para interponer el recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), por lo que procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional, en razón de que los referidos recurrentes carecen de calidad [...].

9.5. Los indicados precedentes son aplicables en la especie, en razón de que el recurrente, Rafael Augusto Mañón Beltré, no fue parte del proceso penal seguido contra los señores Alfredo Bienvenido Ciprián Céspedes, Felipe Alberto Mañón Rosso, Félix Encarnación Encarnación y Yuni Del Jesús Valenzuela, el cual culminó con la sentencia objeto del presente recurso. En tal sentido, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por falta de calidad del recurrente.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Augusto Mañón Beltré, contra la Sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00663, dictada el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Rafael Augusto Mañón Beltré, y a la parte recurrida, Alfredo Bienvenido Ciprián Céspedes, Felipe Alberto Mañón Rosso, Félix Encarnación Encarnación y Yuni Del Jesús Valenzuela.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez;
Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria